

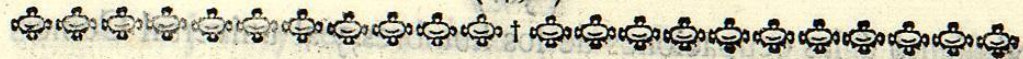
con que gira? Será inevitable el que se disminuyan los productos de platas, que paren muchas minas, que otras que se podrian poner en labor y en provecho se mantengan desiertas y desamparadas, y que finalmente todos los Mineros y Aviadores de minas se desalienten al vér echadas por tierra todas sus esperanzas y esenciones. Aborrecerán pues y abominarán con razon un egercicio trabajoso, dificil, aventurado, y agoviado.

20 Bien consideramos las urgencias de la presente Guerra; pero por eso mismo creemos que se debe fomentar y aliviar á los que sacan la plata para que se empeñen en sacar mas, pues con ella se hace la guerra. ¿Y de qué servirá para los gastos de ella un caudal depositado que no permite usar de él la buena fé del depósito, y el que haya de estar pronto para restituirse sin demora á sus Dueños una vez decididas las controversias? Servirá solamente de impedir el progreso de la Minería, y acortar los productos de platas, y de darle el último golpe sobre los que está experimentando.

21 Recordamos por último á V. E. y hacemos presente á su superioridad la novísima Real Orden de primero de Febrero de este año, en que S. M. se ha servido de prevenir á V. E. *con estrechísimo encargo que no experimente el importante Ramo de la Minería algunos atrasos ó perjuicios, ... en inteligencia de que S. M. lo mira como el primer movíl de la riqueza y de las atenciones de su gobierno.*

22 Con cuyos fundamentos Señor Exmô. suplicamos rendidamente á la superioridad de V. E. se sirva de providenciar en este gravísimo asunto conforme á lo que tenemos pedido en nuestra anterior Representacion, y en el concepto del gravísimo perjuicio que está experimentando ya el Cuerpo de la Minería, y que debe crecer de dia en dia mientras no se remedia; mandando que no se cobre á los Mineros la alcabala, ni en calidad de depósito por aora, y entretanto que S. M. determina lo que fuere de su Real agrado.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. los muchos años que deseamos. Real Tribunal de Minería de México Noviembre tres de mil setecientos y ochenta. = Juan Lucas de Lassága. = Joaquin Velasquez de Leon. = Julian Antonio de Hierro. = Ramon Luis de Lizeaga.



EXCMô. SEÑOR.



L Fiscal de Real Hacienda dice, Que la gravedad de los puntos que se tratan en este cumulo Expediente, cuya resolucion se espera con ansia, exige la mas escrupulosa atencion y cuidado en la eleccion de un medio que no infiera perjuicio á los recomendables Ramos de Alcabalas, y derechos de Metales y amonedacion, dignos de la vigilancia del Superior Gobierno, y Departamento general de Real Hacienda de este Reyno por el estado floreciente en que se hallan. Proponiendose el Fiscal tan digno obgeto, ha procurado enterarse por menor de las treinta y dos piezas de que se compone para aventurar menos sus conclusiones, en que solo desea el mayor acierto, el servicio del Rey, el beneficio del Público y de los Particulares. Explicando el juicio que ha formado sobre cada uno de los puntos llevará por norte las Leyes, las Cédulas, las Ordenes Reales, y las providencias que para unos y otros se han dictado.

2 La alcabala de lo que se vende y compra universalmente por todos es un derecho tan antiguo y justificado de nuestros Soberanos como es notorio, y por esta razon debido en estos Reynos desde que lograron la fortuna de incorporarse á aquellos, aumentandose, ó disminuyendose á proporcion de lo que se han aumentado; ó disminuido las urgencias y obligaciones de la Corona: Hallase en el dia en tan buen estado, que en los tres últimos años ha producido sin rebajar los gastos cerca de seis millones y medio de pesos.

3 De esta cantidad excede el producto de los diezmos Reales y demás derechos que causan las minas, que en los mismos tres años pasaron de once millones de pesos; y siendo éstas el origen y único manantial de la riqueza numeraria que dá espíritu y movimiento

vimiento á las ocupaciones de los hombres, y al universal Comercio de todo el orbe descubierto, pide de justicia las principales atenciones del Gobierno y Superintendencia general de V. E. y que se dicten unas providencias que remuevan los impedimentos que retardan su beneficio y el de los metales que se sacan de sus entrañas, mereciendo por tan justas razones especial cuidado y proteccion al Rey nuestro Señor.

4 Para hacerla mas visible se sirvió su Real piedad rebajar el valor de los azogues y pólvora: providencias que han manifestado sensiblemente en beneficio del Erario, Público, y Particulares el conocimiento con que se tomaron: los metales que antes por incosteables se arrojaban, se aprovechan ahora porque el necesario ingrediente lo permite: el Público disfruta las ventajas que ofrece la circulacion de mayores caudales que aumentan el Comercio: y el Erario recibe en cantidad mucho mas considerable sus derechos y Reales quintos, reducidos á diezmos por las Reales Cédulas de 30. de Diciembre de 1716, y 19. de Junio de 1723.

5 Los valores de las demás Rentas han subido con maravilloso enlace, y ya no admite duda que la mayor abundancia de plata y oro hace que el comercio sea mas frecuente, y mas activo; de que redundan causarse con la multiplicacion de contratos mas alcabalas, observandose lo mismo en los consumos de los frutos que son la materia de los otros Ramos de Real Hacienda.

6 Con la baja de azogues y pólvora á favor de la Minería se sacan mas metales que antes: éstos circulan en el Público, y los individuos que sin ellos no podrian contratar, ni consumir la materia de otras Rentas Reales, se hacen capaces de uno y otro, dejando por todas partes utilidades al Erario.

7 Es constante y público que cotejadas las porciones de plata y oro que antes de la baja del azogue se manifestaron, no llegan con mucho á las que despues se quintaron y redugeron á moneda; y este pronto buen efecto demuestra haverse debido á ella el aumento, y no á otros accidentes.

8 De estos económicos principios se deduce el desvelo y atenciones que merecen los trabajos de las minas, y el beneficio de sus metales tan interesantes para la Nacion; pero sin perder de

de vista la justa y recomendable proteccion de que es tambien digno el floreciente Ramo de Alcabalas. Cada uno concurre en su linea á subvenir á las obligaciones de la Corona; y hallandose el Fiscal constituido por las de su empleo en el estrecho de pedir las declaraciones y providencias que sean mas ventajosas á la Real Hacienda, pasa á egecutarlo decendiendo á los puntos que se tratan para que cesen las quejas, y se eviten los molestos reclamos que tanto perjudican.

9 La venta ó permuta de Minas, Ingenios, y Haciendas de beneficiar metales causan el Real derecho de alcabala; no se hallan eceptuadas, y estos contratos no influyen inmediatamente en la abundancia de oro y plata; pues la que causen las Minas, Ingenios, y Haciendas en general no hace desde luego mas costosa la saca y beneficio, especialmente quando en negociaciones semejantes lo que se compra ó permuta es la esperanza, asi como al Pescador se compran en cierto y determinado precio los peces que pueda pescar en uno ó mas dias: sin que sea sin eemplar que el continente no goce el privilegio del contenido, asi como siendo esentos de embargo por dependencia particular civil los libros de un Letrado, no lo está la casa en que los tiene quando le pertenece en propiedad; sobre que recuerda el Fiscal haver pedido en la Direccion general de Alcabalas á 27. del último Febrero, que se exigiese en calidad de depósito la que debió causar la venta de una mina en Guanajuato.

10 Pero los metales en piedra ó beneficiados, la greta, plomo, cendrada, y cualesquiera otras especies que de ellos resulten, aunque se vendan ó permuten por otros que no sean Dueños de minas, Parcioneros, ú Operarios, como Rescatadores deben ser esentos. Tiene dos partes esta proposicion: en una se asienta no deber pagar alcabala: en la otra que no se debe atender á la cualidad del Vendedor: la primera se funda en la Ley 9. Tit. 13. Lib. 6. Cap. 11. de la Recopilacion de Castilla en que se previene, que pagados los Reales derechos de las platas libres de todas costas, no se ha de satisfacer á S. M. cosa alguna del plomo, greta, cendrada, almártaga, escobilla, y todo lo demás que saliere de las afinaciones; á que en quanto á los metales se hallan conformes las Leyes 1. y 51. Tit. 10. Lib. 8. de la Recopilacion de Indias, sin que

que se advierta derogado el privilegio de las especies resultantes, quedando conforme á la 50. Tit. 13. del mismo Libro en su fuerza y vigor, pues en ella se dispone que en las dudas sobre alcabalas se ocurra en defecto de Ley de estos Reynos á las de Castilla.

11 La segunda parte tiene por apoyo, á mas de otras razones, la de ser el privilegio concedido en la Ley no á la persona que vende ó permuta los metales y especies que resultan de ellos, sino á los metales mismos; de que se infiere que sean Mineros, Parcioneros, Operarios, Rescatadores, ú otros la cosa lleva intimamente unido el privilegio y esencion.

12 El oro y plata destinado para moneda está expresamente esento de alcabala en la Ley 21. Tit. 13. Lib. 8. de la Recopilacion de Indias: sobre el que sirve para bagilla, ú otros muebles preciosos disponen con claridad las Leyes 18. Tit. 17. Lib. 9. de la Recopilacion de Castilla, y 6. cit. Tit. 13. Lib. 8. de la de Indias, á que no se puede añadir mas terminante y succincta explicacion.

13 Sin embargo no comprehende el Fiscal que deban ser privilegiados los viveres y abastos que se conducen á los Reales de minas, quando por su naturaleza, cualidad del Vendedor, ú otra circunstancia no corresponda moderarse, ó minorarse la satisfacion del Real derecho de Alcabala. Pero porque no conviene que esta calificacion quede á arbitrio de los Administradores foraneos, dirá desde luego lo que juzga en el particular con arreglo á las Reales Ordenes y providencias, recordando á V. E. lo que pidió en 26. de Marzo en esta Superintendencia general.

14 Ha visto la providencia que á los 9. de Septiembre de 1771. dió el Exmó. Señor D. José de Galvez siendo Visitador general de estos Reynos, de no deberse pagar alcabala del maiz que los Labradores dieran á los Sirvientes ó Gañanes de sus Haciendas en cuenta de sus jornales, ni del que vendieren por menor á los Indios y gente pobre, ó por mayor á los Tragineros, ni del que éstos trageren á las Alhondigas; y que deben ser tenidos por tales Tragineros solo los que acostumbran traer el maiz de la Provincia de Chalco, é hicieren constar por certificacion del Justicia asi al Receptor de aquel Partido como en esta Real Aduana ser para el abasto de dicha Alhondiga; mandando se

cum-

cumpliese y egecutáse lo prevenido en su anterior Auto de 18. de Diciembre de 70. en quanto al maiz y trigo que por los mismos Labradores y Tragineros se vendiere fuera de los mercados ó plazas públicas, ó en ellos siendo para sembrar, cebar ganado de cerda, ó qualquiera otro uso que no sea de la inmediata provision de los Pueblos: y que no se alteráse la tarifa de dos reales que por cada carga de arina pagan los Panaderos que la introducen (habla respecto de esta Ciudad). Esta providencia se confirmó por Real Orden de 10. de Junio de 79. y pidió el que responde su observancia y cumplimiento; y en quanto á las arinas de afuera de esta Capital expuso ser conforme á equidad y justicia que se cobrasen de cada carga quatro reales: disposiciones aplicables por identidad de razon, y la generalidad con que se hallan concebidas al abasto y provision de los Reales de minas, y á las semillas que los Mineros den á los Operarios para su manutencion, ó en cuenta de sus jornales, al maiz ó semillas que vendieren los Mineros dueños de Haciendas de campo á los Indios y gente pobre, ó del que los mismos Mineros, Hacenderos ú otros trageren á las Alhondigas; pero en quanto á los demás viveres y abastos que se lleven para la manutencion de los Vecinos, Mineros, ú Operarios, ó con otros destinos no hay razon que los excluya de la contribucion de alcabala en los mismos términos que se paga en otras poblaciones.

15 Las once especies que sirven inmediatamente al laborio de las minas, es á saber quartones de arrastre, los diversos que llaman de fondo, carbon, leña indistintamente, madera de encino, piedras, losas, camones de arrastre, cal, arena, y tajamanil en sus dos diferencias de entre doble, y sencillo, se hallan declaradas por esentas de pagar alcabala en el Bando de 20. de Octubre de 780. con la limitacion que en él se advierte.

16 Y porque los instrumentos de la labranza, que no son dignos de mayor favor que los de minas, no pagan alcabala, concurriendo tambien la razon de no verificarse nueva venta del Minero á otro, sino antes bien despues de comprado el utensilio, instrumento ó avio se consume por el Minero sin venderlo, en cuyo último caso sin duda se causaria alcabala, juzga el Fiscal no deberse cobrar de los que se conocen con estos nombres de avios,

O

uten-